



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2011 0000304M 00998

AUTOS Nº: 0000230 /2011
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE
PIEDAD DE BALEARES
C/ TER, 16
07009 PALMA DE MALLORCA
(BALEARES)

Número SMAC: SMA 108 /2011

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de UNION OBRERA BALEAR, U.O.B. U.O.B. contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES, BANCO MARE NOSTRUM BANCO MARE NOSTRUM con fecha 22 de Diciembre de 2011 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veintiséis de Diciembre de dos mil once.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000230/2011
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: UNION OBRERA BALEAR (UOB);
Codemandante:
Demandado: CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS
BALEARES SA NOSTRA; BANCO MARE NOSTRUM;

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0177/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a veintidos de diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000230/2011 seguido por demanda de UNION OBRERA BALEAR (UOB); contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS

BALEARES SA NOSTRA; BANCO MARE NOSTRUM; sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 14 de Noviembre de 2011 por la representación Letrada de Unión Obrera Balear se presentó demanda de conflicto colectivo contra Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Las Baleares (SA NOSTRA) y Banco MARE NOSTRUM.

Segundo.- Por Decreto de la Secretaria de esta Sala de fecha 16-11-2011 se admitió a trámite tal demanda, designando también ponente.

Asimismo, se acordó señalar para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha del 15 de Diciembre de 2011.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, compareciendo la parte actora y la demandada.

Previamente a debatir el objeto del pleito, la entidad crediticia demandada alegó modificación de la demandada, y falta de legitimación activa de UOB, como obstáculos procesales.

El desarrollo del acto del juicio queda reflejado en el acta levantada al efecto, así como en la grabación en soporte audiovisual que figura unida a los autos.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 30 de Junio de 2010 los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros que se dirán aprobaron su integración financiera en el grupo BANCO MARE NOSTRUM, SA. Tales entidades son: la Caixa d 'Entalvis del Penedes, la Caja de Ahorros de Granada, la Caja de Ahorros de Murcia y la Sa Nostra. El contrato de constitución de un SIP fue firmado el 1-7-2010.

Segundo.- El 16-9-2010 las Asambleas Generales de cada una de las Cajas citadas ratificó la creación del Banco Mare Nostrum como sociedad central del SIP.

Tercero.- El 1-10-2011 se produjo el traspaso del personal de Sa Nostra al Banco Mare Nostrum.

Cuarto.- El sindicato UOB ostenta mayoría en el Comité de empresa de Sa Nostra, con 27 representantes sobre un total de 36 miembros.

Quinto.- El 28-07-2010 las empresas afectadas y los sindicatos de las mismas, incluyendo el sindicato demandante, suscribieron un protocolo de intenciones sobre el proceso de integración, que obra en autos y se tiene por reproducido.

Los sindicatos negociaron con la entidad un proceso de armonización de las condiciones laborales, firmando un Acuerdo el 14-9-2010, que firmaron todos los

negociadores menos UOB y CGT, aunque el primero se adhirió posteriormente el 25-01-2011.

Sexto.- El Sindicato actor ha participado en todas las fases de negociación, si bien le ha parecido oportuno no firman ningún documento.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 97.2 de la LPL se hace constar que los anteriores hechos probados se deducen de los siguientes medios probatorios:

El primero, el segundo y el tercero son incontrovertidos, deduciéndose además de los documentos aportados que fueron recíprocamente reconocidos.

El cuarto, del documento nº 7 aportado por la parte actora.

El quinto, del documento nº1 de los aportados por la demandada, así como de los documentos 16 y 20 del mismo ramo de prueba.

El sexto, de los mismos documentos y de la prueba testifical practicada en el acto del juicio.

Segundo.- La demandada, previamente a entrar en el fondo del asunto, alegó como excepción procesal la de defecto legal en la demanda o modificación sustancial de la misma, basándola en confusas expresiones de las que claramente se deducía su falta de consistencia.

En efecto, simplemente leyendo la demanda se aprecia que en ella se contiene lo que se pide, como decía la vieja LEC, sin que se haya variado su contenido por parte de la representación letrada de los actores a lo largo de su intervención verbal en el acto del juicio.

Además, la aún vigente LPL configura en su art. 80.1 de manera clara y concreta los hechos sobre los que versa la pretensión, y en este caso el redactor de la demanda no lo hizo de manera oscura o farragosa, que es lo contrario a clara y concreta como dice la ley.

No vulneró tampoco el letrado que asumía la posición de parte actora el art. 85.1 de la LPL, respecto a lo cual la demandada no opuso el más mínimo dato que hiciera pensar en extralimitación alguna de aquél.

Radicalmente ha de rechazarse la primera excepción alegada.

Tercero.- La demandada excepcionó, en segundo lugar, falta de legitimación activa "ad procesum" del sindicato demandante, puesto que dicho sindicato ostenta el 70% de la representación del comité de empresa de SA NOSTRA, sin que podamos convenir con dicha alegación, puesto que la parte demandante reúne los

requisitos que exige el art. 152 de la LPL, *porque* el sindicato actor tiene la representatividad suficiente en el ámbito del conflicto, pues la legitimación se concreta en torno al mismo.

Cuarto.- La petición de fondo del sindicato demandante se centra en que se reconozca el derecho de UOB a ser informado de la fecha prevista de la transmisión empresarial de los empleados de Sa Nostra a Banco Mare Nostrum, así como de los motivos de dicha transmisión, de las consecuencias jurídicas, económicas y sociales para los trabajadores de la transmisión y de las medidas previstas respecto de los trabajadores.

Tal pretensión ha de ser desestimada pues la parte actora, a quien corresponde probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (art. 217.2 de la LEC) no ha acreditado que la demandada haya ignorado el derecho de UOB a ser informado, sino que por el contrario se prueba por la empresa que en todo momento UOB tuvo pormenorizado conocimiento de todo el proceso del SIP, y sus vicisitudes, tanto que suscribió el protocolo de intenciones relacionado con la integración de 28-07-2010 y se adhirió el 25-01-2011 al acuerdo sobre armonización de condiciones de trabajo de 14-09-2010, al ser impensable, que suscribiera ambos documentos sin la información plena sobre lo que firmaba, por lo que conlleva la desestimación del primer apartado del Suplico de la demanda.

Tampoco han de ser favorablemente acogidas las pretensiones que se vierten en los apdos. 2º y 3º del mismo Suplico, en primer lugar porque el derecho a emitir informes previos a la reestructuración de plantillas y a la fusión de empresas, previsto en el art. 64.5.a y d ET, corresponde al comité de empresa y no al sindicato, demostrándose, en todo caso, que UOB ha tenido información y ha participado desde el inicio en un proceso de integración, que fue siempre convenido con la mayoría sindical, lo cual excusa la emisión de informes previos al proceso consensuado, debiendo resaltarse, en cualquier caso, que el incumplimiento de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores provocarían, caso de haberse transgredido gravemente, la sanción correspondiente a la comisión de infracción grave, prevista en el art. 7.7 RDLeg. 5/2000, de 4 de agosto, pero nunca la nulidad del proceso, como recuerda el TS en sentencia de 25-04-1988, RJ 1988\3021; y en segundo lugar, porque la sucesión empresarial y por ende, el traspaso de plantilla se han acomodado al procedimiento establecido, sin que se haya acreditado razón alguna para proceder a su anulación, como se postula pues-tal y como se refleja en los Hechos probados de esta Resolución - la integración de Sa Nostra en un sistema de Protección Institucional se acomodó en todo a lo que las entidades de ahorro acordaron con el apoyo mayoritario de los representantes sindicales de sus empleados.

En consecuencia, ha de desestimarse la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que rechazando las excepciones de defecto en la demanda y falta de legitimación activa planteados por SA NOSTRA, y BANCO MARE NOSTRUM y desestimando la demanda formulada por UOB contra Sa Nostra y Banco Mare Nostrum, debemos absolver y absolvemos a las entidades citadas de todas las pretensiones formuladas en su contra en los presentes autos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 24190000000230 11.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.